

**VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Fecha de clasificación: Octubre 16, 2020 en la Décima sesión ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Unidad competente: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Registro Federal de Contribuyentes	8

Rúbrica del titular de la unidad responsable:

Mtro. Rolando Villafuerte Castellanos
Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA¹

JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-7/2020

ACTOR: ARMANDO NICOLÁS
MONTEALEGRE SOLÍS²

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el incidente en el sentido de declarar infundado el incidente sobre el cumplimiento de sentencia emitida en el juicio laboral SUP-JLI-7/2020, de once de marzo de dos mil veinte, promovido por la apoderada legal del actor.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia. El once de marzo de este año⁴, esta Sala resolvió el juicio laboral en el sentido de reconocer la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido entre el INE y el actor, desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,

¹ En lo sucesivo, incidente.

² En adelante, el actor o parte actora.

³ En lo sucesivo, INE.

⁴ Las fechas que se aludan en esta sentencia se refieren a dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

determinar que fue injustificado el despido y condenó al Instituto al pago de diversas prestaciones⁵.

2. Primera resolución incidental. El diecisiete de junio posterior, este órgano jurisdiccional determinó como parcialmente fundado el incidente promovido por la actora, toda vez que el INE no había cumplido la sentencia respecto de la prima de antigüedad como prestación autónoma y, adicionalmente, le ordenó realizar los trámites necesarios para la regularización del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁶ y ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁷.

3. Informe sobre cumplimiento. El siete de julio, el INE, por conducto de su apoderada legal, realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia.

4. Turno a ponencia. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

5. Vista a la parte actora. El diez de julio siguiente, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la parte actora con el informe que el INE rindió y sus anexos. El quince de julio se presentó un escrito que fue ratificado el veintiuno siguiente, con la finalidad de desahogar la vista y mediante la cual se realizaron manifestaciones relacionadas con la falta de cumplimiento de la sentencia.

6. Radicación, apertura del incidente y vista al INE. El veintitrés de julio, la Magistrada Instructora ordenó integrar el cuaderno incidental, lo radicó y requirió al INE para que informara de las acciones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia.

7. Desahogo de vista por el INE. El veintisiete de julio siguiente, el INE

⁵ La sentencia de mérito se notificó al Instituto demandado de manera electrónica el mismo once de marzo a las 18:56:29 (hora del centro de México) como se puede constatar en el expediente respectivo.

⁶ En lo sucesivo, ISSSTE.

⁷ En adelante, FOVISSSTE.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

desahogó la vista que se le ordenó y remitió documentación.

8. Vista a la parte actora. El veintiocho de julio posterior, la Magistrada instructora ordenó dar vista a la parte actora con el informe que el INE rindió y sus anexos, la cual se desahogó el tres de agosto.

9. Vista al INE. El cinco de agosto siguiente, la Magistrada instructora ordenó dar vista al INE con el escrito presentado por la parte actora, la cual se desahogó el once de agosto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente⁸, porque la función de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten⁹.

SEGUNDA. Alcances de la cuestión incidental

A. Marco normativo.

Antes de entrar al estudio de los planteamientos de la parte actora, esta Sala considera relevante explicar, en términos generales, cuál es el objeto o materia de un incidente de incumplimiento de sentencia.

El referido incidente está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, lo cual constituye lo susceptible de ser acatado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Solo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

⁸ Con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en adelante Ley orgánica—, en relación con lo previsto en los artículos 141, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado —en adelante Ley de los Trabajadores del Estado—; 761, 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo —en adelante LFT— y 89, fracción II, 139, 140 y 141 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Reglamento interno—.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001 de este órgano jurisdiccional, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

B. Cumplimiento de sentencias de esta Sala Superior

El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla de manera completa, pronta e imparcial.

Para que la impartición de justicia sea completa es necesario que ésta abarque no solo el fondo de la decisión litigiosa, es decir, no basta con que los órganos jurisdiccionales reconozcan un derecho a favor de alguna de las partes, sino que se hace necesario que se desahoguen todas las acciones tendentes a cumplir con el fallo.

La garantía de acceso a un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, derivado de lo cual para cumplir con esas obligaciones no es suficiente que existan formalmente los recursos, sino que estos deben ser efectivos.

En materia electoral se ha establecido que las Salas del Tribunal Electoral cuentan con la facultad constitucional para exigir, vigilar y proveer lo necesario para el cumplimiento y plena ejecución de todas sus determinaciones, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹.

Además, se les confiere la facultad para determinar que existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar lo ordenado¹².

En relación con el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral el artículo 99, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que éstas harán uso de

¹⁰ En términos de los artículos 8.1 y 35.

¹¹ Jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 698 a 699.

¹² Jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. Compilación 1997–2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 677 a 679.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus sentencias y resoluciones en los términos que señale la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece cuáles son las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, como son: i) apercibimiento, ii) amonestación, iii) multa, iv) auxilio de la fuerza pública y v) arresto hasta por treinta y seis horas.

En este sentido, conforme a las normas constitucionales y convencionales que rigen el sistema de justicia electoral, el Tribunal Electoral debe llevar a cabo todas las actuaciones necesarias que sean aptas, necesarias, idóneas y suficientes para lograr el cumplimiento de sus ejecutorias.

Para efectos de resolver el incidente, a continuación, se precisa lo que fue ordenado por este órgano jurisdiccional, las acciones realizadas por el INE y los planteamientos de la parte incidentista.

C. Sentencia¹³

En la sentencia se ordenó al INE que, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esa determinación, procediera a lo siguiente:

a. Computar el tiempo que el actor se desempeñó bajo el régimen de honorarios, es decir, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y hasta el dictado de esa resolución (once de marzo), al haberse acreditado el despido injustificado.

b. Enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, hasta regularizar su situación por el periodo del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la fecha del dictado de la resolución (once de marzo).

c. Pagar la compensación por terminación laboral, en términos del artículo

¹³ De once de marzo.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

108 de la Ley de Medios.

d. Pagar salarios caídos, a partir del uno de enero de dos mil veinte y hasta la emisión de la resolución (once de marzo).

e. Pagar el monto correspondiente a vacaciones y prima vacacional. Correspondiente al periodo del uno al siete de enero de este año.

f. Pagar el monto correspondiente a aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del uno de enero de dos mil veinte a la fecha en que se dictó la resolución (once de marzo); y

g. Pago de la prima de antigüedad como prestación autónoma.

D. Primera resolución incidental

Se condenó al INE para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a que quedara notificado de esa resolución, realizara el pago de la prima de antigüedad como una prestación autónoma.

Por otra parte, esta Sala Superior no concedió la ampliación de plazo que el INE solicitó para el cumplimiento de las prestaciones de seguridad social, y le ordenó que llevara a cabo de inmediato los trámites necesarios para dar cumplimiento a la condena.

TERCERA. Estudio del caso.

1. Determinación de la controversia

La parte actora considera que el INE no ha cumplido con lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito, esencialmente, por los aspectos siguientes:

a. El pago de la prima de antigüedad se debió pagar en forma bruta, es decir, por la cantidad de \$11,787.22, sin descontar el Impuesto Sobre la Renta.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

b. El pago de las cotizaciones al ISSSTE y FOVISSSTE, no coincide con la relación laboral reconocida por esta Sala Superior

2. Decisión de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia, en razón de las siguientes consideraciones.

3. Estudio de los planteamientos del incidentista.

a. Prima de antigüedad

Contrario a lo aducido por la parte actora, el INE ha cumplido con el pago al que fue condenado, conforme se evidencia enseguida.

En la sentencia dictada en este juicio laboral, esta Sala Superior condenó al INE al pago de la prima de antigüedad como una prestación autónoma y manifestación de reconocimiento por el esfuerzo y permanencia del trabajador y no como una sanción o compensación.

Se precisó que para determinar la forma de pago es dable recurrir, de forma supletoria, a lo previsto en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que las disposiciones legales y estatutarias no desarrollan un esquema de reglas para el pago de esa prestación.

Para mayor referencia, se transcribe el contenido de la normativa aplicable para el cálculo:

Ley Federal del Trabajo

Artículo 162.

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. **Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;**

(...)

El referido artículo remite a los diversos 485 y 486 de la misma Ley, los cuales establecen:

Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Por otra parte, el INE acreditó el pago de esta prestación por la cantidad neta de \$9,641.95, en términos de lo que enseguida se advierte:

CÉDULA DE CÁLCULO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN, SEGUN EXPEDIENTE SUP-JLI-7/2020			
NUMERO DE EMPLEADO:	117941		
NOMBRE:	ARMANDO NICOLAS MONTEALEGRE SOLIS		
R.F.C.:	ELIMINADO.		
NIVEL_TABULADOR:	29A6		
CLAVE_PUESTO TRAB:	CA224209 LÍDER DE AUDITORIA DE INTERVENCIÓN A PARTIDOS..		
PLAZA_PUESTO:	CA224209 LÍDER DE AUDITORIA DE INTERVENCIÓN A PARTIDOS		
AREA_ORGANIZACION:	120 DIRECCION DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLITICOS AGRUPACIONES POLITICAS Y C		
RADICACIONUBICACION:	51090301000 DIR DE AUDITORIA A PP, AP Y OTROS OC		
FECHA DE INGRESO:	16 de marzo de 2016		
FECHA DE BAJA:	11 de marzo de 2020		
ANTIGÜEDAD:	AÑOS	MESES	DÍAS
	3	11	25
PERCEPCIONES			
CONCEPTO			IMPORTE
TOTAL DE DIAS POR CADA AÑO DE TRABAJO (12 X AÑO):			47.83
SALARIO DIARIO MAXMO DE CONFORMIDAD CON ART 486 DE LA LFT:			\$246.44
IMPORTE DE 12 DIAS DE SALARIO X CADA AÑO DE TRABAJO:			\$11,787.22
BRUTO DE LA COMPENSACIÓN:			\$11,787.22
I.S.R. DE LA COMPENSACIÓN:			\$2,145.27
NETO DE LA COMPENSACIÓN:			\$9,641.95
Bruto de la Compensación			\$11,787.22
Exento: 90 Días * UMA * Años de Trabajo			
90 * \$86.88	4	=	\$0.00
U. Medida de Actualización Diaria:			\$86.88
Sujeto a Gravable (Compensación)			\$11,787.22
I.S.R. del U.S.M.O. (D0901_ISR)			\$6,228.23
Percepciones Gravables U.S.M.O.			\$34,204.40
Factor			0.1820
I.S.R. de la Compensación			\$2,145.27

De la cédula de cálculo¹⁴ se observa que la cantidad bruta por prima de antigüedad asciende a \$11,787.22, a la cual se dedujo \$2,145.27 por concepto de ISR, quedando un total de \$9,641.95, que fue la cantidad que el INE pagó a la parte actora.

La parte actora no controvertió la recepción del monto referido. Sin embargo, considera que le fue pagada una cantidad menor a la que le corresponde, a partir de referir que no se le debió retener el ISR porque el artículo 486 de la LFT no lo autoriza.

¹⁴ Remitida a esta Sala Superior el siete de julio.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Al respecto, el INE señaló¹⁵ que la retención es conforme a lo dispuesto en los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de ISR, conforme al cual, al realizar pagos por concepto de prima de antigüedad se debe retener el impuesto. A partir de esto, explicó cómo calculó el referido impuesto.

En concepto de este órgano jurisdiccional no le asiste razón a la parte actora, porque parte de la premisa incorrecta de que el impuesto no debe retenerse por el solo hecho de que el artículo 486 de la LFT no lo dispone así.

Lo inexacto de su interpretación radica en que omite considerar que el marco jurídico en México se compone por leyes con distintos ámbitos de aplicación, entre las cuales se encuentran, entre otras, la Ley Federal del Trabajo que rige las relaciones de trabajo, así como normas de carácter tributario que regulan los tipos de impuesto, los sujetos que se encuentran sujetos al pago, cuál es el objeto de gravamen, sobre qué base se determinará el impuesto y la tasa aplicable o la tarifa, según sea el caso.

En el caso específico de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone que las personas físicas que residen en México están obligadas al pago del impuesto sobre la renta **respecto de todos sus ingresos**, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan¹⁶.

A partir de lo anterior, el INE, en su calidad de patrón, tiene la obligación de realizar las retenciones y deducciones que resulten procedentes respecto del monto bruto que tiene derecho a recibir la parte actora.

En el caso concreto, la cantidad que el INE pagó a la actora por concepto de prima de antigüedad constituye un ingreso sobre el cual se debe pagar el ISR, en términos de la Ley que rige ese impuesto, con independencia de que la LFT no realice pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, no hay elementos para evidenciar que la actuación del INE fue incorrecta.

¹⁵ Mediante escrito de veintisiete de julio, al desahogar la vista incidental.

¹⁶ Artículo 1 de la Ley del ISR.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

b. Prestaciones relativas a la seguridad social

El once de marzo de este año, esta Sala resolvió el juicio laboral en el sentido de reconocer la existencia de un vínculo laboral ininterrumpido entre el INE y el actor, desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

Lo anterior, al tener acreditado que el actor comenzó a prestar sus servicios al INE el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a través de la celebración de un contrato por honorarios y a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve —tres años, nueve meses y quince días—, la prestación de servicios se realizó a través de distintas modalidades:

Periodo	Régimen	Cargo o puesto
Del 16marzo al 15junio2016	Contrato por honorarios-proceso electoral local	Líder de Proyecto de Auditoría "A"
16junio al 31diciembre2016	Contrato por honorarios-proceso electoral local	Coordinador de los Procesos de Auditoría ¹⁷
Del 1enero al 28febrero de 2017	Contrato por honorarios	Coordinador de los Procesos de Auditoría
Del 1marzo2017 al 15noviembre2017	Plaza presupuestal de la rama administrativa	Subdirector de Auditoría
Del 16 al 30 de noviembre de 2017	Encargaduría de la plaza presupuestal	Jefe de Departamento de Auditoría
Del 1diciembre de 2017 al 15septiembre de 2018 ¹⁸	Plaza presupuestal	Subdirector de Auditoría
Del 16septiembre al 31diciembre de 2018	Contrato por honorarios	Coordinador de Auditoría
Del 1enero al 30septiembre de 2019	Encargado de despacho	Jefe de Departamento de Auditoría
Del 1octubre al 31diciembre de 2019	Contrato por honorarios	Líder de Auditoría de intervención a partidos

En la sentencia se precisó que no existía controversia respecto a la naturaleza laboral del vínculo que unió a las partes durante los periodos que el actor ocupó una plaza presupuestal, ya sea como Titular o como encargado de despacho, porque la controversia únicamente se limitó a los periodos en los que la prestación de los servicios se hizo con base en la celebración de contratos.

¹⁷ Al contestar la demanda, el INE se limitó a señalar que del dieciséis de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, celebró con el actor contrato para la prestación de servicios como Líder de Proyecto de Auditoría "A", no obstante, de los recibos de nómina proporcionados por el demandado, al desahogar el requerimiento formulado en la Audiencia de Ley del pasado veinticinco de febrero, se advierte que a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el actor ocupó el cargo de Coordinador de los Procesos de Auditoría.

¹⁸ Periodo que se corrobora con lo informado por el Encargado de Despacho de la UTF del INE, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Esta Sala Superior concluyó que la prestación de servicios con base en la suscripción de contratos por honorarios no es de naturaleza civil, sino laboral.

Se ordenó al INE computar el tiempo que el actor se desempeñó bajo el régimen de honorarios, es decir, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y hasta el dictado de esa resolución (once de marzo), al haberse acreditado el despido injustificado.

A partir de lo anterior, se ordenó enterar y pagar la totalidad de las aportaciones del trabajador que debió retenerle, respecto de las cotizaciones al ISSSTE y las del FOVISSSTE, derivadas de la relación laboral, hasta regularizar su situación por el periodo del **dieciséis de marzo de dos mil dieciséis y la fecha del dictado de esa resolución (once de marzo)**.

Lo anterior, con la finalidad de regularizar la situación del trabajador, considerando los periodos en los que prestó los servicios a través de la suscripción de contratos.

En la sentencia se precisó que para el caso de que el INE hubiera cubierto algunas de las cuotas, **debería pagar las faltantes**, correspondientes tanto al patrón como al trabajador, hasta completar las cotizaciones en el periodo reconocido.

Precisado lo que el INE debe realizar, procede analizar si la sentencia está cumplida o no.

Está acreditado en autos que el Director de Personal del INE solicitó a la Directora de Recursos Financieros, los trámites para cumplir lo ordenado¹⁹.

El diecinueve de junio, mediante oficio INE/DEA/DP/1614/2020, solicitó el pago de lo que se evidencia enseguida:

¹⁹ Información remitida a esta Sala Superior el siete de julio.

**SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

za/Desktop/1.%20CICLO%20EPJF%20AGOSTO%202017/2020/PROYECTOS%20RMA/SUP-JLI-7-2020/2o%20INCIDENTE



STITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCION DE PERSONAL

Oficio No. INE/DEA/DP/ 1614 /2020

Ciudad de México a 19 de junio de 2020

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES CARRERA RIVERA
Directora de Recursos Financieros
PRESENTE

Con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, referente al juicio de lo contencioso a favor del C. Montealegre Solís Armando Nicolás, con expediente número SUP-JLI-7/2020.

RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD				
NOMBRE	PERIODO	APORTACIONES	CUOTAS	APAGAR
MONTEALEGRE SOLIS ARMANDO NICOLAS	16 DE MARZO DE 2016 AL 28 DE FEBRERO DE 2017	3,214.08	1,928.45	5,142.53
MONTEALEGRE SOLIS ARMANDO NICOLAS	01 DE DICIEMBRE DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018	3,264.48	1,958.69	5,223.17
MONTEALEGRE SOLIS ARMANDO NICOLAS	01 DE OCTUBRE DE 2019 AL 11 DE MARZO DE 2020	693.44	416.06	1,109.50
TOTAL		7,172.00	4,303.20	11,475.20

Por lo anterior, solicito sus apreciables instrucciones a efecto de que se tramite el pago correspondiente vía banca electrónica, conforme al resultado del proceso efectuado por la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos, notificado mediante Oficios No. 120.125.1.1/0804/2020, 120.125.1.1/0805/2020 y 120.125.1.1/0806/2020.

Adicionalmente, remitió copia de tres recibos electrónicos de pago TG-4, de veinticinco de junio que amparan el pago de los siguientes periodos:

Periodo que cubre	Cantidad
Del 1-diciembre-2017 al 31-diciembre-2018	\$5,223.17
Del 16-marzo-2016 al 28-febrero-2017	\$5,142.53
Del 1-octubre-2019 al 11-marzo-2020	\$1,109.50
Total	\$11,475.2

Cada uno de los recibos avalan el pago de seguros de invalidez y vida, servicios sociales y culturales y riesgo de trabajo del trabajador.

Al desahogar la vista que se le dio con esa información, la parte actora señaló que el INE no cumplió con lo ordenado, porque lo realizado ante el ISSSTE no coincide con la relación laboral reconocida por esta Sala Superior en la sentencia de once de marzo, es decir, del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte.

Para acreditar su dicho remitió la documentación correspondiente al expediente electrónico único a nombre del actor, presuntamente obtenido



SUP-JLI-7/2020 SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

de la página oficial de la oficina virtual del ISSSTE, del cual se advierte el historial de cotización, al trece de julio de dos mil veinte. Para mayor referencia se inserta la imagen a continuación:

ISSSTE
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

DIRECCIÓN NORMATIVA DE INVERSIONES Y RECAUDACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS
SISTEMA NACIONAL DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA DE DERECHOS

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ÚNICO

Fecha de Emisión: 13/07/2020 02:00:41 p.m.

SINAVID
014390965

HISTORIAL DE COTIZACIÓN				
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (G.D.F.)				
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (NOMINA 1)				
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico	
CERTIFICADO	01/10/2003	30/11/2003	\$5,400.00	
NORMAL	01/12/2003	31/12/2003	\$5,400.00	
NORMAL	01/01/2004	31/12/2004	\$5,562.00	
NORMAL	01/01/2005	31/12/2005	\$5,729.00	
NORMAL	01/01/2006	31/12/2006	\$6,015.00	
NORMAL	01/01/2007	31/12/2007	\$6,195.00	
NORMAL	01/01/2008	31/07/2008	\$6,381.00	
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL				
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico	
NORMAL	01/03/2017	02/03/2017	\$14,205.00	
NORMAL	03/03/2017	15/11/2017	\$14,679.00	
NORMAL	16/11/2017	30/11/2017	\$10,357.00	
NORMAL	01/01/2019	02/01/2019	\$10,736.00	
NORMAL	03/01/2019	30/09/2019	\$11,112.00	
PODER LEGISLATIVO FEDERAL				
PLF. AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION				
Tipo de Periodo	Fecha de Inicio	Fecha de Término	Sueldo Básico	
CERTIFICADO	16/04/1999	30/06/1999	\$3,727.37	
CERTIFICADO	01/07/1999	31/08/1999	\$4,201.07	
CERTIFICADO	01/09/1999	31/10/1999	\$4,201.10	
CERTIFICADO	01/09/2000	15/01/2002	\$5,110.40	
CERTIFICADO	16/01/2002	15/02/2003	\$5,468.10	
CERTIFICADO	16/11/2006	31/03/2007	\$4,870.04	
NORMAL	01/04/2007	31/07/2007	\$4,870.04	
NORMAL	01/08/2007	31/07/2008	\$5,156.80	
NORMAL	01/08/2008	15/08/2009	\$8,011.30	
NORMAL	16/08/2009	31/12/2009	\$11,598.30	

Sello Digital
YFVuXeiDPYAkzqhQWPLIz0LjX7URNc0r3B0Uf6mQ3hNGvfb5jeZwlb56G0DAclqzq2v0Z4nUgiPa/bDtRXs70ttD3eLU SclDGrDyXeMMHicXcjwk

El INE refiere²⁰ que, contrario a lo que aduce la parte actora²¹, no puede existir un expediente electrónico único a nombre del INE, porque el expediente se expide únicamente a las personas físicas que son dadas de alta ante el ISSSTE.

²⁰ Manifestación realizada al desahogar la vista, mediante escrito de veintisiete de julio.

²¹ Al desahogar la primera vista incidental.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Refiere que del documento remitido por la parte actora no se aprecia a quién corresponde, porque únicamente presenta la página "3 de 7", y no acredita su dicho.

El INE señaló que ha pagado las cuotas y aportaciones al ISSSTE y al FOVISSSTE, respecto de los periodos faltantes:

-Del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete;

-Del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; y

-De uno de octubre de dos mil diecinueve al once de marzo de dos mil veinte.

Lo anterior, a efecto de tener por reconocido todo el periodo reconocido por este órgano jurisdiccional.

Expresa que, si dichos pagos no se ven reflejados en el SINAVID²², tal circunstancia se debe a una situación ajena al Instituto.

Para acreditar su dicho, remitió copia del oficio²³ mediante el cual se solicitó a la Jefatura de Servicio de Recaudación de Ingresos adscrita al ISSSTE, el reconocimiento de la antigüedad y el cálculo de las cuotas y aportaciones por los periodos referidos previamente.

Adicionalmente, aportó copia de los oficios de respuesta del 120.125.1.1/0804/2020 al 120.125.1.1/0806/2020 signados por la Titular de la Jefatura de Servicios de Recaudación de Ingresos de la Tesorería General del ISSSTE, mediante el cual elaboró el cálculo de cuotas y aportaciones recaudadas por dicha Tesorería.

Asimismo, al contestar la vista que se le dio mediante acuerdo de cinco de agosto, la apoderada del INE manifestó que se han pagado todas las prestaciones de seguridad social a la que fue condenado su poderdante en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el once de marzo.

²² Sistema Nacional de afiliación y Vigencia de Derechos.

²³ Número INE/DP/SON/0492/2020.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Además, expresa que al INE no le corresponde hacer los ajustes necesarios al expediente electrónico individual del actor ante ISSSTE, sino únicamente los pagos correspondientes, los cuales ya fueron efectuados, conforme a los elementos de prueba que aportado en sus escritos de seis y veintisiete de julio.

De lo expuesto, se advierte que el INE ha cubierto todas las aportaciones y cuotas necesarias para que se le reconozca ante el ISSSTE una antigüedad del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida el once de marzo en el juicio laboral 7 de este año.

En efecto, cabe recordar que el actor durante el mencionado periodo que laboró con el INE, lo hizo en plazas presupuestales, razón por la cual ya se había enterado los pagos de cuotas y aportaciones correspondientes al ISSSTE, como se advierte de la propia constancia del expediente electrónico único que aportó la parte actora.

Estos periodos son del primero de marzo al treinta de noviembre de dos mil diecisiete y del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil diecinueve, por lo cual, el INE debía cubrir el resto de las aportaciones y cuotas de seguridad social correspondientes.

Ahora bien, como se puntualizó, el INE aportó diversos elementos de prueba²⁴ con los cuales se demuestra que hizo el pago de las aportaciones y cuotas por los periodos faltantes, como se advierte a continuación:

Periodo que cubre
Del 1 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018
Del 16 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2017
Del 1 de octubre de 2019 al 11 de marzo de 2020

De ahí que, esta Sala Superior concluya que los pagos de las aportaciones y cuotas de seguridad social por el periodo del dieciséis de

²⁴ Documentales a las cuales se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios, al estar adminiculadas entre sí, y haber sido ofrecidas por las partes, sin que las mismas fueran objetadas en cuanto a su autenticidad.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

marzo de dos mil dieciséis al once de marzo de dos mil veinte fueron efectuados por el INE, por lo cual ha cumplido con lo ordenado en la sentencia.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo expresado por la parte actora, en el sentido de que el expediente electrónico único que consultó en el SINAVID, no están reflejados los pagos y su antigüedad de cotización en el ISSSTE conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito.

Tal circunstancia no es parte del cumplimiento que debe dar a la sentencia el instituto demandado, porque lo único que se ordenó al INE fue realizar los pagos de las aportaciones y cuotas de seguridad social del actor por los periodos faltantes, pero no se ordenó la modificación del expediente electrónico único, como lo pretende la parte actora,

Aunado a que la modificación y resguardo de los datos y registros del expediente electrónico único que obra en el Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos solamente corresponde al ISSSTE.

En efecto, en el artículo 10 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado²⁵ prevé que el ISSSTE debe integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional.

²⁵ **Artículo 10.** El Instituto definirá los medios para integrar un expediente electrónico único para cada Derechohabiente.

El expediente integrará todo lo relativo a vigencia de derechos, historial de cotización, situación jurídica, historia clínica, historia crediticia institucional, así como otros conceptos que se definan en el reglamento respectivo.

Los datos y registros que se asienten en el expediente electrónico serán confidenciales y la revelación de los mismos a terceros, sin autorización expresa de las autoridades del Instituto y del Derechohabiente respectivo o sin causa legal que lo justifique, será sancionada en los términos de la legislación penal federal vigente.

El personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

La certificación que el Instituto emita en términos de las disposiciones aplicables, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información que conste en el expediente electrónico a que se refiere este artículo, tendrá plenos efectos legales para fines civiles, administrativos y judiciales.

El Trabajador y el Pensionado deberán auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico y el de sus Familiares Derechohabientes. Para el efecto, la Junta Directiva incluirá en el reglamento respectivo, disposiciones que los incentiven a presentarse periódicamente a las instalaciones que el Instituto determine para cumplir con esta disposición.



SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EL
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Asimismo, se dispone que el personal autorizado para el manejo de la información contenida en el expediente electrónico, así como los Derechohabientes tendrán acceso a la información de sus expedientes mediante los mecanismos y normas que establezca el Instituto.

Finalmente, se establece que el trabajador y el pensionado deberán auxiliar al Instituto a mantener al día su expediente electrónico y el de sus familiares derechohabientes.

Conforme a lo anterior, se advierte que el INE no tiene las atribuciones para llevar a cabo la modificación del expediente electrónico único, ni la petición de que se haga, como lo pretende la parte actora, ya que tal actividad de modificación le corresponde al ISSSTE y la petición de actualización es obligación del actor, por lo cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante las autoridades competentes del citado Instituto.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes,

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **infundado** el incidente sobre el cumplimiento de la sentencia interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO. Se tiene por cumplida la sentencia de once de marzo del año en curso.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-JLI-7/2020
SEGUNDO INCIDENTE SOBRE
EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.